

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA \*\*\*\*\* INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO \*\*\*\*\* , EN SU ACTUAR COMO SECRETARIO DE ACUERDO Y TRÁMITE ADSCRITO AL JUZGADO \*\*\*\*\* DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA \*\*\*\*\* DEL DISTRITO JUDICIAL DE \*\*\*\*\*.

Analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario número \*\*\*\*\*; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 14 de julio de 2016, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado \*\*\*\*\* , Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , con base en el escrito de queja planteado en su contra por \*\*\*\*\*; asimismo, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir informe administrativo al servidor público, el cual fue notificado el 22 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo emitido el 05 de octubre de 2016, se tuvo por recibido el informe administrativo del funcionario público y, a su vez, se dispuso sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes, los cuales fueron recabados hasta el 08 de mayo de 2017, fecha en que se señaló la hora y el día para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 206, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; respecto de la celebración de dicha audiencia, cabe precisar que se difirió en tres ocasiones con motivo de que el servidor público presentaba licenciadas médicas, por lo que el 11 de julio de 2017 se ordenó suspender el procedimiento para verificar la autenticidad de los documentos médicos y, una vez hecho lo anterior, el 08 de septiembre de 2017 se reanudó el proceso disciplinario, señalándose nuevamente fecha y hora para celebrar la referida audiencia, se notificó a la quejosa y al

servidor judicial el 21 y 26 de septiembre de la citada anualidad, respectivamente.

**TERCERO.** El 02 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se recabó la ampliación del escrito de queja de \*\*\*\*\*, sin que estuviera presente el servidor público no obstante de estar debidamente notificado, sin embargo, en respeto al derecho de información que tiene todo funcionario que se le instruye un procedimiento administrativo, para que se le faciliten todos los datos para su defensa, se ordenó darle vista y correr traslado con copia certificada de la audiencia de prueba y alegatos. Una vez agotado lo anterior, el 14 de diciembre de 2017 se dispuso recabar medios de prueba que fueron hechos del conocimiento por la quejosa al momento de desahogar la audiencia en mención.

**CUARTO.** El 11 de abril de 2018, una vez recabadas las pruebas para mejor proveer en el presente procedimiento administrativo, se señaló nuevamente fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 22 de mayo de 2018, en la que se desahogó una prueba testimonial con relación a los hechos que aludió la quejosa, de la cual se ordenó dar vista y correr traslado al servidor público, en respeto a su derecho de información y defensa. El 08 de junio de 2018 se recibió el escrito signado por el funcionario público señalado como responsable, a través del cual expuso lo que a su consideración convenía respecto a la prueba que se recabó en la audiencia de referencia y, a su vez, se ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente.

El 20 de agosto de 2018 se ordenó retirar el expediente de dicha Comisión para efecto de recabar copia certificada de las resoluciones definitivas de los expedientes administrativos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, instruidos al licenciado \*\*\*\*\*. El 04 de octubre de 2018 se dispuso dar vista al servidor público judicial para que designara un defensor que los asistiera en el procedimiento administrativo disciplinario, el cual quedó notificado el 06 de noviembre de 2018. El 14 de noviembre de 2018 se

recibió un escrito signado por el Servidor Público \*\*\*\*\* a través del cual solicitó que le fuera designado un defensor de oficio por carecer de recursos económicos para contratar un abogado.

El 22 de noviembre de 2018 se acordó la recepción del escrito que presentó el servidor público señalado como probable responsable, a través del cual, entre otras cuestiones, solicitó que se recabaran las pruebas testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*, las cuales fueron admitidas el 05 de marzo de 2019 y se señalaron las 09:00 horas del día 02 de abril de 2019 para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual no se pudo llevar a cabo por no localizar el domicilio de los testigos, sin embargo, se volvió a señalar fecha y hora para celebrar tal diligencia.

**QUINTO.** El 23 de abril de 2019 se levantó constancia de la audiencia de pruebas y alegatos por no haber comparecido la quejosa, el servidor público señalado como probable responsable, ni los testigos que había ofrecido éste último, no obstante de estar debidamente notificados. En esa misma fecha se señalaron las 13:00 horas del día 14 de mayo de 2019 para que tuviera verificativo la audiencia, a la cual omitieron de nueva cuenta presentarse las partes del procedimiento administrativo, así como los testigos que ofreció el servidor público no obstante de haber quedado debidamente notificado y apercibido de que en caso de que no los presentara se declararían desiertos tales probanzas.

A su vez, se dispuso turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva, y lo presentara al Consejo de la Judicatura para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal proveído, conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de

las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo denominado: De la Responsabilidad Administrativa, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o por comparecencia ante la autoridad que corresponda. Motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien mediante un análisis de oficio del asunto que se trate, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional.

**SEGUNDO. Antecedentes.** El presente procedimiento administrativo se originó con motivo de que la quejosa \*\*\*\*\*, con relación al juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Torreón, promovido en contra de \*\*\*\*\*, atribuye al licenciado \*\*\*\*\*, secretario de acuerdo y trámite, que solicitó y recibió diferentes cantidades de dinero para que despachara con mayor rapidez los acuerdos que se dictaran en el expediente de referencia.

**TERCERO. Conducta y problema jurídico.** El presente procedimiento disciplinario se inició en contra del licenciado \*\*\*\*\* por el hecho y la falta administrativa siguiente:

La conducta que la quejosa atribuyó al funcionario público consistió sustancialmente en que a partir del 18 de septiembre del 2012, en que presentó la demanda en la vía ejecutiva mercantil, con la cual se formó el expediente \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Torreón, el licenciado \*\*\*\*\*, con motivo de su cargo de secretario de acuerdo y trámite, empezó a solicitarle diferentes cantidades de dinero con la finalidad de que despachara los proveídos que recayeran en dicho expediente, entre los

cuales estaban los que representaban mayor trascendencia o que se refirieran algún acto de ejecución, amenazando a la quejosa que en caso de no entregarle las cantidades de dinero solicitadas, le retendría los acuerdos respectivos y le negaría sus peticiones o promociones con cualquier pretexto o argumento legal.

De modo que para cometer tal conducta, el funcionario público judicial le pidió a la quejosa su número de teléfono celular, siendo este el \*\*\*\*\* , al cual hubo días en que dicha quejosa recibía más de diez llamadas por parte de aquel, para insistirle que le entregara las cantidades de dinero que le estaba solicitando, esto en diferentes momentos procesales del juicio, ya que le solicitaba diferentes cantidades de dinero, las cuales iban desde \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) hasta \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), e inclusive en ocasiones dicho servidor público le enviaba mensajes de texto para el mismo fin.

Así mismo, con relación a que en el mencionado juicio ejecutivo mercantil se resolvió condenar y ejecutar un doble pago a una Institución Crediticia, toda vez que esta incurrió en un desacato judicial, el Secretario \*\*\*\*\* , entre los días 17 y 24 de marzo de 2015, realizó una llamada de su teléfono celular -\*\*\*\*\*- al teléfono celular de la quejosa, \*\*\*\*\* , la cual se encontraba en su domicilio particular ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a través de la cual dicho funcionario público judicial le solicitó la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) con la finalidad de acordarle las promociones tendientes a obligar al cumplimiento de dicho pago, la cual tuvo que pagar la quejosa por la exigencia del citado servidor público.

Además, el servidor público judicial señalado como presunto autor dentro del procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, posterior a lo descrito en el párrafo anterior, siguió con su postura de exigir dádivas y molestar vía telefónica a la quejosa, pues entre los días 24 y 27 de marzo de 2015, mediante una llamada telefónica al celular de la

quejosa, se puede advertir las exigencias que le ha hecho con motivo del negocio sometido a su conocimiento, misma que fue grabada y aportada como medio de prueba al procedimiento en cita.

De ahí que, los hechos y la conducta descrita en párrafos que anteceden, atribuidos al licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Torreón, actualizaban la hipótesis normativa que contempla la posible falta administrativa, prevista en el artículo 188 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en solicitar o recibir dádivas directamente de alguna de las partes en negocios sometidos a su conocimiento, conducta que es considerada como muy grave, que da lugar a la destitución, la cual consiste en la pérdida definitiva del cargo, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables, según lo prevén los artículos 194 y 198 del ordenamiento orgánico antes invocado.

Ahora bien, para que el Consejo de la Judicatura pueda tomar una decisión, respecto a la falta administrativa que se atribuye al servidor público, debe fundarse en los medios de prueba que en forma regular y oportuna se aportaron al presente procedimiento administrativo, los cuales serán valorados de conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado, que se aplica supletoriamente, según lo prevé el artículo 206 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. De ahí que se analizan los medios de prueba siguientes:

1. Escrito signado por \*\*\*\*\*, de fecha 10 de noviembre de 2015, en el que precisó lo siguiente: \*\*\*\*\*

Además obra escrito signado por la quejosa de fecha 11 de febrero de 2016, en el que señaló textualmente lo siguiente:

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 02 de octubre de 2017, la quejosa, a preguntas que le formuló la autoridad instructora del procedimiento administrativo, manifestó lo siguiente:

...A LA PRIMERA. Que diga la testigo si nos puede precisar cómo empezó a hostigarla y amenazarla para efecto de que le retribuyera diferentes cantidades de dinero el licenciado \*\*\*\*\* . CONTESTÓ: en que yo llegaba al juzgado y yo checaba los libros de acuerdo en que estuvieran mis acuerdos y resulta que cuando yo miraba que no estaban ahí, y son tres días para que el licenciado los acuerde, y cuando yo miraba le mandaba hablar o yo pedía que me dejaran hablar con él, cuando entraba él me recibía y me decía ahorita nos vemos ahí afuera del juzgado, es decir, donde esta él, y ahí es donde me decía que no lo podía hacer el acuerdo porque tenía que reportarme con dinero, y yo le decía cuanto es lo que usted quiere, y en esa ocasión me dijo que de cinco (\$5,000.00) a siete (\$7,000.00) mil pesos, y en una ocasión me pidió diez mil pesos (\$10,000.00 M. N.), yo le entregué varias cantidades, primero una de cinco mil pesos y la otra de diez mil pesos, entregándoselas en donde ahorita están los actuarios, que es saliendo del juzgado al pasillo a donde actualmente están las oficinas de los actuarios, porque antes estaba oscuro, en otra ocasión me hizo bajar las escaleras y aún lado de la diana cazadora, aún costado de la oficialía de partes está un cuartito y ahí me hacía entregarle las demás cantidades de dinero que me pedía para hacerme los acuerdos y me los hacía en ese mismo día que recibía las cantidades de dinero que me exigía, acordándome que fueron siete mil pesos que le entregué en un sobre blanco que él me decía que así se lo diera, en cuanto a las fechas no las recuerdo pero lo que sí puedo manifestar es que él se daba cuenta cuando yo recibía los beneficios o cheques que me entregaban por parte del juzgado con relación al expediente que tengo ahí en el juzgado, deseo aclarar que cuando yo le entregaba las cantidades de dinero él me decía regrésese y espéreme ahí sentada y ahorita le doy su acuerdo; luego, me empezó a exigir más cantidades de dinero tales como dos o tres mil pesos porque era fuera de horario del juzgado, me decía que porque le iban a llegar familiares de fuera y una salida de su hijo, y que necesitaba dinero y me mercaba a mi casa y es donde me llamaba hasta diez, quince o veinte veces, en la tarde como a eso de las siete, me decía que él vivía cerquitas de soriana Triana, y me decía que ahí estaba una plaza y que ahí nos veíamos, en una sola ocasión ahí nos vimos por eso supe donde vivía; y en cuanto a las amenazas en una ocasión el licenciado\*\*\*\*\* me dijo que si ya no le entregaba lo que me pedía, le iba a dar para atrás con los acuerdos y se iba a ir con la parte contraria y como yo no sabía nada de eso por eso hacía de entregarle las cantidades; hubo una ocasión que se descaró cuando me hicieron la entrega de un camión

marca \*\*\*\*\* , porque me pidió delante de trabajadores del juzgado, me gritó que le faltaba darle lo del camión, y ahí escucharon una persona de nombre \*\*\*\*\* , que da expedientes del juzgado, y el esposo de una de las trabajadoras del juzgado, de nombre Imelda, y ellos me dijeron que lo (sic) le hiciera caso; hubo amenazas ya después cuando puse la queja porque cuando venía de recoger a mi hija me lo topé en la secundaria federal número ocho, porque andaban caminando él y su esposa, e inclusive me dijo que la esposa era abogada, y me dijo puede hacer lo que usted quiera porque tenemos personas que desaparecen las denuncias y los expedientes, como así aconteció con la denuncia penal que hice ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, porque yo he ido y no la encuentran. A LA SEGUNDA. Que diga la testigo como es que el servidor público la presionó mediante el sistema de mensajes de texto, como lo alude en su escrito de queja. CONTESTÓ: resulta que sonaba el teléfono y era él y me decía la estoy esperando, dígame a donde voy por el dinero, y en una ocasión le dije que en la plaza que estaba en frente del juzgado y fue cuando me escuchó que lo estaba grabando y me decía que estaba bien, fueron varias ocasiones en que le escribí varios mensajes de texto para pedirme dinero, de los cuales ahorita no recuerdo las fechas o lo que exactamente me decía, pero era para lo mismo pedirme dinero, e inclusive el 27 de septiembre de 2017, a las dos de la tarde, me habló el licenciado \*\*\*\*\* me habló para decirme que me iba a entregar todo mi dinero pero que no me presentara aquí en el Consejo...

La valoración de los escritos signados por la quejosa, así como de la ampliación que efectuó en la audiencia de pruebas y alegatos, se hará conforme a lo que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece para la prueba testimonial, por ser el medio de prueba que más se asemeja a la denuncia y/o querrela, según lo prevé el artículo 335 segundo párrafo de dicho ordenamiento jurídico, toda vez que el artículo 206 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala que en el procedimiento administrativo disciplinario es admisible toda clase de pruebas exceptuándose la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho.

Acorde con lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 441 y 442 del ordenamiento jurídico de aplicación supletoria antes invocado, y conforme a una interpretación sistemática, cabe precisar que para valorar la prueba testimonial es necesario tomar en consideración las circunstancias objetivas o subjetivas que aparezcan en autos y conduzcan a determinar la mayor o menor veracidad de la queja administrativa. Si se le quita o disminuye su eficacia indiciaria se hará referencia a los datos que sean conducentes para ello.



Como se afirmó arriba, la quejosa precisó claramente que el licenciado \*\*\*\*\*, prácticamente desde que inició el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, empezó a hostigarla y amenazarla para que le retribuyera diferentes cantidades de dinero, con la finalidad de que despachara los proveídos, en particular, los que representaban mayor trascendencia, tales como los que se referían a algún acto de ejecución, toda vez que en caso de que no le entregara las cantidades de dinero que le exigía le retendría los acuerdos respectivos y le negaría sus peticiones o promociones con cualquier pretexto. Para cumplir con lo anterior, el servidor público señalado como probable responsable le pidió a la quejosa su número de teléfono celular para presionarla de que le entregara las cantidades que le exigía que iban desde \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M. N.), hasta \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.).

Así mismo, según la quejosa en ocasiones el funcionario recurrió para presionarla a mensajes de texto, para efecto de que le entregara las cantidades de dinero que le exigía. Por lo que, cuando se resolvió condenar y ejecutar un doble pago a una institución Crediticia que incurrió en desacato judicial, esto entre el 17 y 24 de marzo de 2015, le exigió la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.) a fin de acordarle las promociones tendientes a obligar el cumplimiento de dicho pago, por ello la quejosa optó por grabar una conversación con el servidor público para evidenciar lo antes expuesto, circunstancias que indican que la impetrante de la queja tenía el criterio necesario para comprender el acto, según se aprecia de la narración del hecho que atribuye al servidor público, además no existe elemento de prueba o convicción que justifique que se le indujo a falsedad por fuerza, miedo, o soborno. Igualmente, el acontecimiento que se atribuye al funcionario fue señalado con objetividad, en forma clara, sin confusiones, ni reticencias, y sobre la sustancia del evento.

Con fundamento en el artículo 435 del código que se aplica supletoriamente en materia administrativa, como la ley no determina a dicho medio de prueba con plena eficacia demostrativa, es homologado a un indicio grave, por deducirse una presunción razonable para acreditar la posible falta y probable responsabilidad administrativa que se atribuye al

servidor público, toda vez que concurre, concuerda y converge con los medios de prueba que enseguida se analizaran.

2. El escrito de queja concurre y concuerda con la prueba documental aportada mediante -CD- disco compacto, el cual contiene una grabación de la conversación efectuada entre la quejosa con el licenciado \*\*\*\*\* , la cual según aquella fue efectuada entre los días 24 y 27 de marzo de 2015, a través del cual se desprende que dicho funcionario tuvo contacto -vía telefónica- con la impetrante de la queja para solicitarle dádivas con motivo del asunto legal sometido a su conocimiento, para lo cual se transcribe lo conducente:

*****	*****
Es usted el Licenciado *****?	Si
Ha oiga entonces que, como quedamos, porque antes de que me pagara HSBC, yo le di, ya le había dado de \$2,000, 1,500, entonces me había dicho el licenciado entonces que pues que, que estaba pasando, usted me dice que le he quedado mal en que si yo le di 10,000.00 y quedó nomás pendiente lo del camión.	Si, pues si quiere lo vemos ya cuando lo tenga.
Pues es que ya tengo 1,500.00, pero es que ya dígame el total, ya porque después me está dice y dice y pues ya ¿Que tanto va a ser?	No pues esta bueno así como lo que usted diga.
Donde lo voy a ver?	No pues usted me dice si se si yo si quiere voy
Pero ya dígame el total cuando va, porque ¿Cuánto le voy a quedar a deber? yo todavía el camión todavía no lo vendo, ya le dije	Está bien, está bien.
Entonces como le hago cuánto va a ser porque ya son 10,000.00, entonces ahorita otros 1,500 le voy a dar, entonces como vamos a quedar hábleme con las cuentas claras.	Bueno este si así como usted diga.
Pues si pero si voy al juzgado y luego otra vez me dice "va a ser tanto", entonces pues de una vez dígame, yo le cobre tanto por HSBC o ¿Cuánto le voy a dar cuando venda el camión? o que porque ya ve que le di 10,000.00 y luego que quedaron pendientes con usted que 2,000.00 pesos,.....	Si, si estoy escuchando.

¿Bueno...Bueno?	
Entonces ¿cómo le hago?	Si, si quiere lo platicamos y salimos de dudas, usted me dice cuando la veo o como le hago.
¿Mañana podrá?	Si.
¿Donde le queda más cerquitas?	Pues yo estoy aquí cercas de los juzgados, usted dígame.
A pues yo vivo rumbo a fuentes si quiere le hecho un fonazo en la mañana	Ha bueno.

Dicho medio de prueba adquiere valor probatorio para demostrar, en conjunto con las demás probanzas que obran en el presente procedimiento administrativo, que el servidor público le solicitó a la quejosa dadas (dinero) con motivo del expediente judicial sometido a su conocimiento, pues la grabación fue reconocida por el funcionario al rendir el informe preliminar, no obstante que el servidor manifestó que la conversación había sido con otra finalidad, esto es, por la concesión de transporte público que le había solicitado la quejosa, circunstancia que no quedó debidamente acreditada, como más adelante se analizará, además, tal probanza no fue objetada por el presunto autor a pesar de saber que obraba en el expediente disciplinario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 415, 417 fracción I, 426, 430 segundo párrafo y 437, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se aplica de manera supletoria.

3. Lo antes expuesto converge con las constancias que conforman la copia certificada del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Torreón, dentro del cual obran los siguientes elementos de convicción:

3.1 Con el escrito signado por el licenciado \*\*\*\*\*, de fecha 18 de septiembre de 2012, se demuestra que la quejosa \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* el vencimiento de un título ejecutivo mercantil denominado pagaré, por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M. N.), demanda que fue radicada mediante auto dictado el 19 de septiembre de 2012, en el Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Viesca - ahora Torreón- de Coahuila de Zaragoza, en el que se le asignó como número de expediente el \*\*\*\*\* . Y que a partir del proveído que se dictó el 05 de octubre de 2012, a través del cual se autorizó el embargo de un bien raíz y de un vehículo tipo camión, marca

\*\*\*\*\*, modelo 2008, color blanco, con placas de circulación número \*\*\*\*\* del Estado de Coahuila, el licenciado ++++++, con motivo del cargo de secretario de acuerdo y trámite, tuvo conocimiento e intervino en el asunto judicial que demandó la quejosa.

**3.2** Con el acuerdo dictado el 12 de marzo de 2015, en el que intervino como Secretario de Acuerdo y Trámite el licenciado \*\*\*\*\*, a través del cual se ordenó prevenir personalmente a la institución bancaria denominada Banco HSBC MÉXICO, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, para que consignara mediante cheque de caja a favor de la parte actora \*\*\*\*\* (ahora quejosa) la cantidad de \$464,861.17 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil, ochocientos sesenta y un pesos 17/100 M. N.), por concepto de doble pago a que se le condenó mediante auto dictado el 18 de agosto de 2014, se infiere razonablemente -según lo aludido por la quejosa- que el servidor público señalado como probable responsable le solicitó dádivas (cantidades de dinero) con motivo del juicio ejecutivo mercantil en el que tenía conocimiento e intervino como secretario de acuerdo y trámite.

**3.3** Con el acuerdo dictado el 20 de marzo de 2015, en el que actuó el servidor público señalado como responsable, a través del cual se acordó adjudicar al actor en forma directa el bien mueble consistente en un vehículo tipo camión marca \*\*\*\*\*, modelo 2008, color blanco, con placas de circulación número \*\*\*\*\* del Estado de Coahuila, por la cantidad de \$181,600.00 (ciento ochenta y un mil, seiscientos pesos 00/100 M. N.), se demuestra lo que adujo la quejosa, consistente en que el licenciado \*\*\*\*\* aprovechó dicha situación para exigirle dinero, lo cual se corrobora con la conversación que fue grabada y aportada al presentar el escrito de queja, así como con las versiones de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las cuales más adelante se analizarán.

**3.4** Escrito signado por \*\*\*\*\*, apoderada legal de la institución bancaria denominada HSBC MÉXICO, S. A., documento que fue presentado el 19 de marzo de 2015, a través del cual exhibió el cheque de caja a favor de \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$464,861.17 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil, ochocientos sesenta y un pesos 17/100 M. N.), al cual le recayó el acuerdo dictado el 20 de marzo de 2015, a través del cual se ordenó hacer entrega a la parte actora del título valor de referencia, con dicho medio de convicción se demuestra que la quejosa recibió la cantidad de dinero antes descrita, lo que originó que el servidor público señalado como probable responsable le solicitara la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional).

**3.5** Con los proveídos dictados el 13 de octubre de 2015, dentro del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, a través de los cuales la titular del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Torreón efectuó una llamada de atención al

licenciado \*\*\*\*\*, secretario de acuerdo y trámite, para que diera cuenta en forma inmediata con los escritos presentados por las partes, por lo que con dicha situación se infiere razonablemente que dicho funcionario señalado como probable responsable cumplió la amenaza que aludió la quejosa, que en caso de que no le entregara las cantidades de dinero que le exigía le retendría los acuerdos que recayeran en el citado expediente, por lo que textualmente en los cursos antes mencionados se expuso lo siguiente:

Lo comprendido en la copia certificada del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, adquiere eficacia demostrativa plena de lo que en ella se contiene en virtud de que se trata de un documento expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria de conformidad con lo previsto en el artículo 206 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Con dicho medio de prueba se corrobora lo aludido por la quejosa, consistente en que al obtener a su favor un cheque de caja por la cantidad de \$464,861.17 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil, ochocientos sesenta y un pesos 17/100 M. N.), y que el 20 de marzo de 2015, se acordó la adjudicación del bien mueble consistente en un vehículo tipo camión marca \*\*\*\*\*, modelo 2008, color blanco, con placas de circulación número \*\*\*\*\* del Estado de Coahuila, por la cantidad de \$181,600.00 (ciento ochenta y un mil, seiscientos pesos 00/100 M. N.), el licenciado \*\*\*\*\* le solicitó a la parte actora -\*\*\*\*\*- la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), esto para despachar los proveídos que representaran mayor trascendencia, en particular, los que se refirieran algún acto de ejecución, porque en caso contrario retardaría los acuerdos que se refirieran a tales situaciones.

Lo cual cumplió según se demuestra con la llamada de atención que le hizo su titular al no dar cuenta en tiempo con las promociones o escritos que presentaban las partes, en específico, con la que presentó el abogado de la quejosa, licenciado \*\*\*\*\* , en la que solicitó se autorizara al actuario para constituirse en el domicilio de la parte demandada a fin de garantizar la cantidad de \$1,237,100.00 (un millón doscientos treinta y siete mil cien pesos 00/100 M. N.), circunstancia que coincide con lo que expuso la quejosa, consistente en que ... *para el caso de que no le entregara las cantidades de dinero exigidas, me retendría los Acuerdos respectivos...*

4. Lo antes expuesto se encuentra correlacionado con los medios de prueba que a continuación se exponen:

4.1 Escrito signado por \*\*\*\*\* , secretaria mecanógrafa adscrita al Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Torreón, ratificado el 23 de marzo de 2018, ante el Segundo Tribunal Distrital del Estado, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a través del cual señaló que:

...En relación a lo manifestado por \*\*\*\*\* (sic) en el sentido de que hubo una ocasión que el licenciado \*\*\*\*\* , le pidió dinero cuando le hicieron entrega de un camión, manifiesto que si es cierto.

Toda vez que mi esposo de nombre \*\*\*\*\* , me comentó que él se encontraba en el área de recibidor del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* , aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, esperando mi hora de salida para retirarnos del mismo, me comentó que se encontraba sentado en una silla y que al lado se encontraba la señora \*\*\*\*\* , siendo que llegó el Lic. \*\*\*\*\* y se acercó a donde estaba mi esposo y la señora \*\*\*\*\* .

Que el Lic. \*\*\*\*\* se dirigió a la señora \*\*\*\*\* y alcanzó a oír que le pedía dinero de lo que ellos ya habían acordado, sobre un asunto del juzgado, a lo que la señora le dijo que estaba esperando a que le resolvieran.

Por lo que se retiró el Lic. \*\*\*\*\* , y la señora \*\*\*\*\* le comentó que ya con anterioridad le había pedido dinero el Lic. \*\*\*\*\* y que no sabía qué hacer, por lo que mi esposo \*\*\*\*\* le recomienda que habla con la Juez para que le explique el problema.

Los hechos acontecieron aproximadamente en el mes de abril o mayo del dos mil quince, en el local del Juzgado, exactamente en el recibidor y se encontraban presentes el Lic. \*\*\*\*\* , la señora \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* que se encontraba en la barra y \*\*\*\*\* ...

**4.2** Escrito signado por \*\*\*\*\* , encargado de prestar los expedientes en el Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Torreón, documento que fue ratificado el 23 de marzo de 2018, ante el Segundo Tribunal Distrital del Estado, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual expuso que:

...Respecto a lo que expresa la señora \*\*\*\*\* (sic) en relación a la ocasión en que el licenciado \*\*\*\*\* le pidió dinero cuando le hicieran entrega de un camión, expreso lo siguiente:

Si es cierto, sin poder precisar con exactitud la fecha, recuerdo que aproximadamente entre el mes de abril o junio del dos mil quince, y siendo como las tres y media de la tarde, me tocó ver que estando en el local del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* , se acercó el Lic. \*\*\*\*\* a la barra y empezó a platicar con la señora \*\*\*\*\* y escuché que se mencionaba la entrega del camión a que se hace referencia en el oficio, y escuché que el Lic. \*\*\*\*\* hacía referencia de un dinero que la señora \*\*\*\*\* le daría, siendo que la señora le dijo que sí se lo iba a dar pero que le diera oportunidad de juntarlo.

Por lo que el Lic. \*\*\*\*\* se retiró, y como yo me encontraba en el área de la barra del Juzgado la señora se dirigió a mí y me dijo que ya estaba cansada de que el Lic. \*\*\*\*\* le estuviera exigiendo dinero.

Aclarando que ignoro si recibió o no el dinero, solo escuché la conversación de ambas partes, por lo que yo le indiqué que hablara con la Juez sin saber si lo hizo o no.

Asimismo hago de su conocimiento que en ese momento se encontraba también sentado en una silla en el área del recibidor, el esposo de \*\*\*\*\* ...

Medios de prueba que, con fundamento en el artículo 435 del código que se aplica supletoriamente en materia administrativa, como la ley no los determina con plena eficacia demostrativa, son homologados a indicios graves, de los cuales se puede deducir, en conjunto con las demás probanzas que obran en el expediente administrativo, una presunción razonable para acreditar la falta y la responsabilidad administrativa que se atribuye al servidor público, consistente en que solicitó dinero directamente a la quejosa en un negocio sometido a su conocimiento.

5. Igualmente, obra la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada el 22 de mayo de 2018, ante la autoridad instructora del procedimiento administrativo en que se actúa, en la cual manifestó que:

...la fecha no recuerdo bien, pero eran las cuatro y fracción de la tarde estaba esperando a mí esposa de nombre \*\*\*\*\* , quien labora en el Juzgado \*\*\*\*\* de la ciudad de Torreón, estando yo esperándola en la sala de recepción del referido juzgado, estaba la señora aquí presente a un lado mío, veo que enfrente de mí estaba el licenciado \*\*\*\*\* en la barra, quien trabaja también en dicho juzgado, es quien trae los expedientes, en determinado momento aparece por la puerta de la oficina el licenciado \*\*\*\*\* , a quien conozco de muchos años, aproximadamente 17 años con motivo de que todos estos años ha trabajado mí esposa con él, el cual se acerca con la señora y directamente le pregunta en forma exigente que cuando le va a dar el dinero, a lo que la señora le contesta que le dé tiempo que lo está juntando, a lo cual el licenciado \*\*\*\*\* le dice textualmente “nada más quiero que ahora si sea serio, porque así me dice usted que ya mero y ya mero y no me lo da” a lo cual la señora le pregunta que cuando se va arreglar su asunto y él dice, primero deme eso y sale su asunto, a lo cual señora medio nerviosa le dice deme tiempo porque si es una cantidad grande, a lo cual el licenciado \*\*\*\*\* le dice nada más apúrese si quiere que salga rápido, y me habla por teléfono cuando lo tenga, la señora en ese momento sale por los mismos nervios que tenía y es cuando le pregunto al licenciado \*\*\*\*\* , por los años que tengo de conocerlo, que pasaba y él dice que quiere que se le apure un caso pero no me



quiere dar y me trae a pura vuelta y vuleta, después de eso el licenciado \*\*\*\*\* se retira, y entra la señora ya un poco molesta, entonces ya le pregunto qué pasa señora y ella le explica a grandes rasgos que trae un problema con él, de un caso que ya tenía ganado y que el licenciado \*\*\*\*\* no le quería dar lo que le correspondía a ella, y a sugerencias le dijo a la señora que vaya a platicar con la titular del juzgado y que le exponga el problema que tenía con el licenciado \*\*\*\*\* , a lo que la señora me dice que ella no sabe cómo hacerle, le comento yo a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* como lo conocemos, que la anuncie con la titular y pasa con esta y de ahí yo ya pierdo lo que ella le haya dicho, y le explicé el procedimiento que debía seguir. siendo todo lo que deseo manifestar. Acto continuo se le concede el uso de la voz a la quejosa \*\*\*\*\* , para efecto de si es su deseo formular preguntas al testigo, y una vez concedida esta manifestó que: no es su deseo hacer preguntas al testigo, pues así pasaron los hechos, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto continuó esta autoridad disciplinaria procede a formular preguntas al testigo siendo de la siguiente manera: A LA PRIMERA. Que diga el testigo si nos puede precisar la fecha aproximada en que ocurrieron los hechos que narró ante esta autoridad. CONTESTÓ: no recuerdo toda vez que ya es mucho tiempo, pero fue en el año dos mil quince. A LA SEGUNDA. Que diga el testigo si la señora \*\*\*\*\* , quien se encuentra aquí presente, es la misma persona que alude en la narración de su testigo. CONTESTO: Si, porque me acuerdo de la cara de desesperación que tenía la señora, porque el licenciado \*\*\*\*\* la tenía muy cerca de él exigiéndole el dinero. A LA TERCERA. Que diga el testigo si puede precisar a cuánto ascendía la cantidad de dinero que usted escuchó que le pedía el licenciado \*\*\*\*\* a la señora \*\*\*\*\* . CONTESTO: No, en el momento que yo escuché que el licenciado \*\*\*\*\* le pedía el dinero a la señora \*\*\*\*\* sólo mencionó que cuando le iba a entregar el dinero, pero pensé que era una cantidad pequeña ya que personalmente he visto que él habitualmente pide a los abogados cantidades variables, pero con posterioridad me enteré que era una cantidad mayor...

Prueba testimonial que adquiere eficacia demostrativa de indicio grave, por deducirse razonablemente que el licenciado \*\*\*\*\* , con motivo de que estaba conociendo e interviniendo en el juicio ejecutivo mercantil que promovió la quejosa \*\*\*\*\* , le solicitó a esta última dinero para que se resolviera dicho asunto legal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 441 y 442 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa.

Los testigos anteriormente señalados, pudieron percibir el hecho porque lo vieron u oyeron cuando se realizó, tenían el criterio necesario para comprender el acto, según se aprecia de la narración de los

acontecimientos, aunado a que declararon con objetividad, en forma clara, sin confusiones ni reticencias sobre la sustancia del hecho que se le atribuye al funcionario de referencia, consistente en solicitó a la quejosa dinero con motivo del juicio del cual tenía conocimiento y estaba interviniendo como secretario de acuerdo y trámite.

6. Por otra parte, las pruebas anteriormente descritas convergen con los informes -preliminar y administrativo- rendidos por el servidor público en fecha 04 de diciembre de 2015 y 30 de septiembre de 2016, respectivamente, los cuales si bien no pueden considerarse como una confesión toda vez que niega los hechos que le atribuye la quejosa, sin embargo los mismos se apreciarán conforme a las reglas de valoración para el testimonio, tanto en lo que le beneficie como en lo que le perjudique, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se aplica supletoriamente. Respecto a lo que le perjudica al funcionario, lo cual será subrayado para destacar la importancia, ya que expuso literalmente -en lo que interesa- lo siguiente:

...3. Es total y absolutamente falso lo afirmado por la quejosa en este hecho, en cuanto a que el suscrito le haya pedido su número telefónico, por los motivos a que ella refiere, lo cierto es que fue ella quien me pidió que le proporcionara mi número de celular pues me preguntó si conocía a alguna persona que le ayudara a conseguir una concesión de transporte público y por ese motivo fue que en algún momento sin recordar la fecha y hora exacta le regresé dos o tres llamadas, ya que ella me marcaba para preguntarme sobre dicho asunto de la concesión de transporte público...

...5. Es completamente falso lo afirmado por la quejosa en este hecho, en el sentido que el suscrito haya exigido tal cantidad a fin de acordar de conformidad las promociones a que se refiere a sí mismo cabe mencionar que en dicho juicio se han interpuesto los recursos que las partes han considerado pertinentes de los cuales siempre he dado vista a la C. \*\*\*\*\* quien en su calidad de juez le corresponde acordar el proveído correspondiente y no al suscrito, como lo manifiesta la quejosa...

...6. NIEGO lo narrado por la quejosa en cuanto a que el suscrito le haya exigido dádivas y le haya molestado vía telefónica, lo cierto es que en la conversación que ella transcribe fue ella quien realizó la

llamada a mi teléfono celular, cuando el suscrito me encontraba en vacaciones de verano, y en efecto fue contestada por el suscrito y el tema que se trató fue el asunto de la concesión del cual ella me había preguntado meses atrás...

Ahora bien, cabe aclarar que el informe administrativo fue rendido en forma similar al preliminar, sin embargo, se transcribirá lo que señaló en forma diferente, en la que se subrayará lo trascendente para destacar lo que le perjudica, lo cual consiste en lo siguiente:

...1. Al respecto el hecho (sic) que el expediente número \*\*\*\*\* relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\*, manifiesto el suscrito es verdad que se tramita dicho expediente en el juzgado al cual estoy adscrito...

...3. Es total y absolutamente falso lo afirmado por la quejosa en este hecho, en cuanto a que el suscrito le haya pedido su número telefónico, por los motivos a que ella refiere, lo cierto es que fue ella quien me pidió que le proporcionara mi número de celular pues me preguntó si conocía a alguna persona que le ayudara a conseguir una concesión de transporte público y por ese motivo fue que en algún momento sin recordar la fecha y hora exacta, al parecer en vacaciones de semana santa del año dos mil quince, entre los días 17 al 24 de marzo de dicho año, le regresé dos o tres llamadas, ya que ella me marcaba para preguntarme sobre dicho asunto de la concesión de transporte público...

...fue por lo que le contestaba las llamadas a la señora \*\*\*\*\* para decirle la información que había obtenido...

Ahora bien, en los informes que rindió el servidor público se advierte - en lo que le perjudica- que aceptó que tuvo conocimiento e intervino en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por \*\*\*\*\* , que entre los días del 17 al 24 de marzo de 2015 le regresó dos o tres llamadas a la quejosa, y que la conversación telefónica que tuvo con esta última fue contestada por él. Es necesario aclarar que lo que posiblemente le beneficia al funcionario se atenderá más adelante al analizar los argumentos que señaló en su defensa.

Una vez valorados los medios de prueba descritos en supra líneas, y ateniendo a las condiciones para valorar la prueba indiciaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa, este órgano colegiado disciplinario determina que en su conjunto hacen prueba plena de que el licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como secretario de acuerdo y trámite, adscrito al Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* de Torreón, con relación al negocio sometido a su conocimiento -juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*- promovido por la quejosa \*\*\*\*\*, solicitó a esta última en forma directa dinero.

Lo anterior con el objeto de despachar los proveídos en dicho expediente, pues si no cumplía con su petición retendría o negaría los acuerdos respecto a las promociones que representaban mayor trascendencia, tales como los que se referían a algún acto de ejecución. Para cumplir con lo anterior, el servidor público señalado como probable responsable lo llevo a efectuar mediante llamadas telefónicas para presionar a la quejosa de que le entregara las cantidades que le exigía, las cuales iban desde \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M. N.) hasta \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.).

Para demostrar lo antes expuesto, existen indicios o datos unívocos que -adminiculados entre sí- hacen inferir razonablemente la existencia de la falta administrativa y responsabilidad disciplinaria que se atribuye al licenciado \*\*\*\*\*, pues la quejosa precisó que entre el 17 y 24 de marzo de 2015 el citado funcionario le exigió la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), toda vez que dentro del juicio ejecutivo mercantil se había resuelto condenar y ejecutar un doble pago a una Institución Crediticia; circunstancia que quedó corroborada con el acuerdo dictado el 12 de marzo de 2015, en el que intervino dicho funcionario como secretario de acuerdo y trámite, a través del cual se ordenó prevenir al banco HSBC MÉXICO, S. A., para que consignara la cantidad de \$464,861.17 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil, ochocientos sesenta y un pesos 17/100 moneda nacional); cantidad que fue exhibida en cheque de caja el 19 de marzo de 2015, y entregada a la quejosa al día siguiente.

Además el funcionario aceptó que entre los días 17 y 24 de marzo de 2015, le regresó dos o tres llamadas a la quejosa, no obstante que aquel expuso que la impetrante de la queja le había marcado para preguntarle sobre una concesión de transporte público, pues esta situación que no quedó acreditada.

Así mismo, entre los días 24 y 27 de marzo de 2015, ante las exigencias de dinero que el funcionario solicitaba a través de llamadas telefónicas, la quejosa grabó una conversación en la cual se implica la conducta que se atribuye aquel, pues si bien es cierto que el licenciado \*\*\*\*\* no manifiesta en ningún momento alguna cantidad de dinero, sin embargo, este nunca negó lo planteado por \*\*\*\*\* , consistente en saber cuánto dinero le debía y en qué lugar se lo iba a entregar, máxime que dicho funcionario al rendir sus informes aceptó haber participado en dicha llamada telefónica.

Por otra parte, la quejosa precisó que cuando le hicieron la entrega de un camión, con relación al juicio ejecutivo mercantil en el que tenía conocimiento e intervenía el licenciado \*\*\*\*\* , este se descaró en exigirle dinero ya que lo hizo delante de unos trabajadores del juzgado. Situación que quedó corroborado con el acuerdo dictado el 20 de marzo de 2015, a través del cual se ordenó adjudicar a la quejosa el vehículo tipo camión marca \*\*\*\*\* , modelo 2008, color blanco, con placas de circulación número \*\*\*\*\* del Estado de Coahuila, por la cantidad de \$181,600.00 (ciento ochenta y un mil, seiscientos pesos 00/100 M. N.). Además, obran los informes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes comunicaron que era cierto que el funcionario había pedido dinero a la quejosa para la entrega del camión

Por lo que hace al testimonio de \*\*\*\*\* , si bien es cierto que señaló no recordar con exactitud la fecha en que sucedieron los hechos, sin embargo fue claro y objetivo en precisar que el licenciado \*\*\*\*\* , a quien conocía de aproximadamente 17 años, se acercó con la quejosa y directamente le exigió dinero para que saliera rápido su asunto. Es

necesario puntualizar que el declarante refirió que personalmente ha visto que dicho funcionario habitualmente pedía a los abogados cantidades de dinero variables.

Por otro lado, para acreditar las amenazas que efectuó el servidor público hacia la quejosa, consistentes en que si no le daba dinero retendría los acuerdos que representaran mayor trascendencia o que se refirieran a algún acto de ejecución, dicha circunstancia se acredita con los acuerdos emitidos el 31 de octubre de 2015, a través de los cuales la titular del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* de Torreón, efectuó llamamientos de atención al licenciado \*\*\*\*\* por no dar cuenta dentro del término de ley con los escritos presentados por las partes, en particular, con el escrito signado por el licenciado \*\*\*\*\*, endosatario en procuración de la quejosa, a través del cual solicitó que el actuario se constituyera en el domicilio de la parte demandada \*\*\*\*\* para garantizar la cantidad de \$1,237,100.00 (un millón doscientos treinta y siete mil cien pesos 00/100 moneda nacional), importe que se había aprobado en sentencia interlocutoria el 07 de julio de 2015 para señalar bienes suficientes para cubrir la deuda.

Es por todo ello que, atendiendo a las condiciones para valorar la prueba indiciaria, la cual constituye una vía de demostración indirecta, se determina plenamente que el licenciado \*\*\*\*\* solicitó dinero (dádivas) directamente a la quejosa con relación al juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, pues era un asunto en el cual tuvo conocimiento e intervino como secretario de acuerdo y trámite, lo anterior debido a un razonamiento silogístico, en el que se partió de datos aislados, que se enlazaron entre sí, para llegar a la conclusión de que dicho servidor público incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto las siguientes jurisprudencias emitidas por miembros del Poder Judicial del Estado:

**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.** Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.<sup>1</sup>

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD**

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época. Registro: 166315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: I.1o.P. J/19. Página: 2982.

**FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.**

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.<sup>2</sup>

Cabe destacar que, aún y cuando no se pudo demostrar el hostigamiento ni las amenazas que según la quejosa efectuó el funcionario público a través de las constantes llamadas telefónicas y mensajes de texto que eran enviados a su teléfono celular para exigir las cantidades de dinero que se exigieron prácticamente desde que se inició el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, toda vez que se recabó el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 27 de marzo de 2017, signado por el apoderado legal de \*\*\*\*\*, de la ciudad de \*\*\*\*\*,

---

<sup>2</sup> Tesis V.2º.P.A. J/8; número de registro 171 660; Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de tesis: jurisprudencia; novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; página 1456.



mediante el cual informó que su representada no contaba con la información del registro de llamadas de los teléfonos celulares proporcionados por la quejosa, ya que únicamente se resguardaba la información por 24 meses anteriores a la fecha en que se habían producido las comunicaciones, ya que el sistema de dicha dependencia se actualizaba diariamente, sin embargo, esto no constituye un obstáculo para determinar que con la conducta que llevó a cabo el funcionario, consistente en solicitar dinero en el negocio sometido a su conocimiento se actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 188 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que textualmente establece lo siguiente:

*(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)*

**ARTÍCULO 188.-** Constituyen faltas administrativas comunes a todos los servidores públicos de la administración de Justicia, además de las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo, las siguientes:

...II. Solicitar o recibir dádivas, préstamos, regalos y obtener toda clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente, de alguna de las partes o de sus representantes o intermediarios, en negocios sometidos a su conocimiento, o en los que haya de intervenir...

Lo anterior es así, toda vez que quedó demostrado en forma fehaciente que el licenciado \*\*\*\*\* solicitó a la quejosa dinero con la finalidad de no retener o retardar los proveídos en el juicio \*\*\*\*\* que promovió, en particular los que representaban mayor trascendencia o se referían a algún acto de ejecución, pues si bien es cierto no quedó debidamente justificado que el servidor público haya recibido las cantidades de dinero que menciona la quejosa, sin embargo dicha circunstancia no es requisito indispensable para que se acredite la falta administrativa que se analiza, toda vez que el mencionado precepto legal establece que constituye falta administrativa *...II. Solicitar o recibir dádivas, préstamos, regalos y obtener toda clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente de alguna de las partes...*, lo que significa que la "o" es una conjunción disyuntiva, que implica una relación excluyente entre dos elementos o tiene la capacidad de desunir o separar, ya que expresa una elección entre dos posibilidades que denotan diferencia, alternancia o

separación; y no copulativa, que comúnmente se lleva a cabo mediante el uso de Y, E, NI, QUE, que sirven para unir o enlazar.

Es necesario recalcar que si bien la falta administrativa, que se atribuye al funcionario, puede ser considerada como de realización oculta, es decir, que se lleva a cabo ante la falta de medios de prueba que permitan demostrar la entrega de las cantidades de dinero, sin embargo para dictar una resolución definitiva, es suficiente que la aseveración de la impetrante de la queja, consistente en que entregó las cantidades de dinero al servidor público, se encuentre corroborada por algún otro elemento de convicción, lo cual aconteció en el asunto que se analiza.

Por otra parte, con la conducta que llevó a cabo el servidor público señalado como probable responsable, consistente en solicitar cantidades de dinero directamente a la parte actora -\*\*\*\*\*- del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, negocio sometido a su conocimiento y en el cual intervino como secretario de acuerdo y trámite, afectó el principio de honradez, previsto y sancionado por los artículos 173, 160 y 109, todos en su fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. La palabra honradez, deviene de la palabra "*honrado*" que -según el diccionario de la Real Academia Española- significa "*Rectitud de ánimo, integridad en el obrar*".

En materia de procedimiento administrativo el principio de honradez, en el ejercicio de la función pública, impone al funcionario la obligación de no utilizar su cargo para obtener algún provecho o ventaja personal, como aconteció en el asunto que se analiza, pues al solicitar el licenciado \*\*\*\*\* a la quejosa cantidades de dinero en el negocio sometido a su conocimiento -juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*- quienes resuelven el presente asunto determinan que lo hizo porque estaba dispuesto a recibirlas, contrario a lo que exige dicho principio, esto es, que no se busque o acepte compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que pueda comprometer su desempeño como servidor

público, pues el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública -garantía constitucional- en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica -servidores y funcionarios públicos- una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su cargo, con lo cual se combate la corrupción e ilegalidad en el actuar de los mismos, según lo establecen los siguientes criterios emitidos por miembros del Poder Judicial de la Federación:

**FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

Al asumir un cargo el servidor público manifiesta su compromiso y vocación para atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo al mismo tiempo una responsabilidad por sus actos que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas. Por otro lado, el servicio público implica responsabilidades que derivan de las funciones inherentes al cargo que se desempeña. En ese orden de ideas, si bien la honradez y probidad son comúnmente entendidas como sinónimos, lo cierto es que en el ejercicio de la función pública tienen diversas acepciones. Por un lado, la honradez en el ejercicio de la función pública impone al servidor público la obligación de no utilizar su cargo para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceras personas. Asimismo, exige que no busque o acepte compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que pueda comprometer su desempeño como servidor público. Por otro lado, la probidad en el ejercicio de la función pública constituye un principio que se dirige a imponer un comportamiento moralmente recto que debe ser observado en el desempeño de las funciones encomendadas. Por tanto, implica una conducta moralmente intachable, así como la entrega honesta y leal al desempeño del cargo que se ostenta. En ese sentido, el principio de probidad en el ejercicio de la función pública tiene un doble aspecto: i) por un lado, es un principio con proyección pública en el sentido de que el servidor público compromete la acción u omisión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de reconocer, proteger e incentivar el goce y ejercicio de los derechos y prerrogativas de los miembros de la sociedad, en cualquier rama o función que desempeñe; ii) asimismo, tiene una proyección individual al suponer que el servidor público debe ser racional, debiéndose apartar de todo tipo de arbitrariedad o capricho, velando en todo momento por la adopción de criterios de justicia y rectitud que discernan de lo bueno y malo, así como de lo verdadero y lo falso. Por tanto, debe concluirse que cuando un servidor público realiza conductas contrarias a los principios de honradez y probidad, no sólo afecta al Estado en su carácter de empleador, sino que también afecta las funciones que en su nombre realiza, perjudicando por tanto al resto de la sociedad.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2011953. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a. XXXI/2016 (10a.). Página: 1207.

**FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. LA CAUSAL DE SUSPENSIÓN DEL NOMBRAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO ES INCONSTITUCIONAL.**

El tercer párrafo del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que el nombramiento de los trabajadores puede ser suspendido hasta en tanto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determine en forma definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de sus efectos, siempre que se actualice alguna de las causas graves previstas por la fracción V del mismo artículo. A su vez, el inciso a) de la citada fracción prevé, entre otras, una de las causales graves consistente en que el trabajador incurra en una falta de probidad u honradez. No obstante, si bien el Congreso de la Unión omitió señalar los parámetros de configuración, así como los supuestos que deben ser considerados como una "falta de honradez o probidad" de los trabajadores, ello es así, debido a la imposibilidad del legislador de prever todos los supuestos que configuren dicha categoría. Por tanto, debe concluirse que el legislador creó un concepto jurídico indeterminado al establecer como causa grave la "falta de honradez o probidad". En ese sentido, la necesidad de utilizar estos conceptos jurídicos indeterminados se maximiza en aquellos casos en que la norma es aplicable a diversas personas o hechos. Tal es el caso de la norma en cuestión, pues al estar dirigida a una generalidad de trabajadores, sus funciones, obligaciones y responsabilidades dependerán de la actividad que realicen, así como de la institución o dependencia pública a la que presten sus servicios. Por tanto, es jurídicamente imposible que el legislador hubiera podido prever criterios o supuestos específicos que permitieran determinar la configuración de una falta de "honradez o probidad" de manera general, sin el riesgo de que ciertos trabajadores pudieran quedar fuera de su ámbito de aplicación. Por tanto, la indeterminación de la frase "falta de honradez y probidad" no resulta inconstitucional ni impide su aplicación, no obstante, debe ser analizado caso por caso.<sup>4</sup>

En vista de la conducta antes descrita, y del conjunto de los medios de prueba que se analizaron con anterioridad, quedó demostrada plenamente la responsabilidad disciplinaria del licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite, por solicitar directamente dinero a la quejosa \*\*\*\*\*, con motivo de un negocio sometido a su conocimiento, aunado a que intervino en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2011954. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. XXX/2016 (10a.). Página: 1208

\*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Torreón, la cual es considerada como falta muy grave que da lugar a la destitución, que consiste en la pérdida definitiva del cargo, empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 fracción V, 194 y 198 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CUARTO. Argumentos defensivos del servidor público.** Para la acreditación plena de la falta administrativa señalada en el considerando que antecede, no constituyeron un obstáculo los argumentos defensivos que efectuó el licenciado \*\*\*\*\*, en los informes preliminar y administrativo, de fechas 04 de diciembre de 2015 y 30 de septiembre de 2016, respectivamente, así como lo que expuso en el escrito del 01 de junio de 2018, los cuales en esencia serán analizados a continuación:

1. En cuanto a que se desechara la queja presentada por \*\*\*\*\*, por resultar improcedente, ya que -según el funcionario- en ningún momento menciona la fecha de los actos que se le imputan, a fin de poder establecer si transcurrió el término de tres años desde la fecha del acto que se estimó causó agravio, es de aclararse que en el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo se dispuso que tal supuesto no se actualizaba toda vez que en el escrito signado por la quejosa, de fecha 11 de febrero del 2016, aclaró que los hechos precisados en el número 5, sucedieron entre los días 17 y 24 de marzo del 2015, y que la llamada telefónica había acontecido entre los días 24 y 27 de dicho mes y año, lo cual permitió determinar, que hasta la fecha en que se resolvió el inicio, que lo fue el 14 de julio de 2016, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de tres años, que prevé el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Es necesario recalcar que lo referente a los demás argumentos defensivos planteados por el servidor público judicial, consistentes en que ningún momento ha hostigado ni amenazado a la quejosa, que no le pidió su número telefónico, sino que ella fue quien se lo pidió porque le preguntó si conocía a una persona que le ayudara a conseguir una concesión de transporte público, que no era cierto que la presionó

mediante mensajes de texto, que no exigió las cantidades que refiere la quejosa con el fin de acordar de conformidad las promociones del juicio que tramitaba, resultan ser inoperantes para desvirtuar la conducta y falta imputada, pues por sí mismos no justifican su conducta, ya que no se encuentra desvirtuado con otros medios de prueba su ilegal proceder, para que los mismos puedan ser considerados como conraindicios de igual eficacia demostrativa que no se puedan descartar, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 fracción II del Código de Procedimientos Penales en el Estado, que se aplica de manera supletoria en materia administrativa disciplinaria según lo prevé el artículo 206 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior es así, ya que las pruebas que ofreció el servidor público en su defensa, consistentes en declaraciones testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con el objeto de probar que la grabación de la llamada telefónica fue realizada por la quejosa para preguntarle sobre una concesión de transporte público, no fueron desahogados por causas no imputables a esta autoridad, toda vez que dichos testigos no comparecieron a las audiencias de pruebas y alegatos que fueron programadas para el 22 de mayo de 2017 y 14 de mayo de 2019, no obstante que el primero de los testigos de referencia fue debidamente notificado por la actuario adscrita al Segundo Tribunal Distrital del Estado y, respecto al segundo de los testigos, no fue posible su notificación toda vez que no se encontró el domicilio que el servidor público proporcionó, y no obstante ello, se dejó a cargo del funcionario público la presentación de sus testigos, los cuales omitió presentar sin motivo justificado, lo que originó que se declaran desiertas dichas pruebas, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se aplica supletoriamente en materia administrativa.

3. Por último, el funcionario solicitó que los informes, rendidos por sus compañeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no se les concediera ningún valor probatorio porque no estaban entre los funcionarios públicos que puedan rendir su declaración de esa forma, y porque las declaraciones no contiene o acompaña los puntos del interrogatorio que su presentante debió haber exhibido para el desahogo de los testimonios, además la

declaración que rindió por escrito \*\*\*\*\* lo hizo sobre hechos que no le constaban, pues señaló que su esposo \*\*\*\*\* fue quien se lo contó. Y que respecto a la declaración de este último, tampoco debía otorgársele ningún valor probatorio toda vez que en su declaración no manifestaba circunstancias de modo y tiempo, ya que no precisó la fecha en que ocurrieron los hechos ni la cantidad que se había pedido.

Sobre los argumentos expuestos en el párrafo que antecede, quienes resuelven el presente procedimiento determinan que no son factibles de tomarlos en cuenta, toda vez que, para aplicar las sanciones administrativas, el procedimiento disciplinario es autónomo en su desarrollo y son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, supuestos de excepción que no se actualizan en el asunto que se analiza, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 173 fracción III, segundo párrafo y 206 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Además, si bien es cierto que en el último de los preceptos legales antes invocados, en su último párrafo, establece que *...En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado...*, sin embargo en este último ordenamiento jurídico, en el artículo 324, se establece que *...Para conocer la verdad real materia del proceso, el juzgador puede valerse: 1) De cualquier persona, sea parte o tercero. 2) De cualquier cosa o documento que pertenezca a las partes o a un tercero. Sin más limitaciones que: a) Los medios no estén prohibidos por la ley. b) Tengan relación con los hechos que deban demostrarse. c) Se acuerden dentro de los límites temporales que señala este código...*, y en el numeral 335, segundo párrafo, del mencionado ordenamiento jurídico, señala que *...El Juzgador admitirá y practicará los medios de prueba que este código no prevé, conforme a las disposiciones que los regulen o establezcan medios semejantes o según su prudente arbitrio...*

De ahí que las y los Consejeros disponen que se dio cumplimiento a los preceptos legales antes invocados al haber recabado, por la autoridad instructora del procedimiento administrativo, los informes de los servidores públicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con base en lo que manifestó la quejosa en

la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el 02 de octubre de 2017, diligencia que fue puesta a la vista del funcionario señalado como probable responsable en aras de respetar el derecho de información que consiste en facilitarle todos los datos para su defensa; igualmente sucedió al recabar la declaración testimonial de \*\*\*\*\*, en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el 22 de mayo de 2018, a la cual el servidor público no compareció, aún y cuando fue debidamente notificado; además, se le corrió traslado de lo expresado por dichas personas para que se impusiera de ello.

Por otra parte, en cuanto a que no adquieren valor probatorio dichas probanzas, los que resuelven el presente proveído estiman infundados los argumentos que aludió el funcionario, pues las pruebas que fueron descritas en el párrafo que antecede adquirieron valor probatorio de indicios, toda vez que, aún y cuando la ley no los determina con plena eficacia demostrativa, resultaron ser confiables y revelaron datos que fueron conducentes para demostrar la falta y responsabilidad que se le atribuyó al servidor público, además se tomó en consideración la concurrencia y/o concordancia que hubo entre ellos, atendiendo las reglas conducentes de la prueba indiciaria, de conformidad con lo que establece el artículo 435, fracción II, IV y V, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria.

**QUINTO. Individualización de la sanción.** Una vez comprobada la falta administrativa, así como la plena responsabilidad del licenciado \*\*\*\*\* en la ejecución de la misma, en su actuar como secretario de acuerdo y trámite adscrito al Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Torreón, procede ahora determinar la sanción que le corresponde.

Para tal efecto es conveniente transcribir en un primer lugar los artículos 189, 196 y 198, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

**ARTICULO 189.-** Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:



- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Multa;
- IV.- Suspensión;
- V.- Destitución del cargo; y
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**ARTICULO 196.-** Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley y analizará los siguientes indicadores:

- I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;
- II. El grado de participación;
- III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;
- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La reincidencia;
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta; y
- VII. El grado de afectación a la administración de justicia.

**ARTÍCULO 198.** Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

- I. Las faltas muy graves darán lugar a la destitución, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas muy graves las previstas en las fracciones I y II del artículo 184; I del artículo 185; I y II del artículo 186 y I a V del artículo 188 de esta ley, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley...

En consecuencia, se procede a individualizar la sanción con base en el numeral 196, fracciones I a VII, en relación con lo establecido en el artículo 198, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**1. Modalidad de la falta en que incurrió.** Por lo que respecta al actuar del licenciado \*\*\*\*\*, dentro del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, consistente en que cometió una falta muy grave al solicitar dádivas (cantidades de dinero) directamente a la parte actora antes mencionada, con relación al referido juicio que fue de su conocimiento e intervino en el mismo como secretario de acuerdo y trámite. La citada conducta actualiza la falta prevista en el artículo 188, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en *...Solicitar o recibir dádivas, préstamos, regalos y obtener toda clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente, de alguna de las partes o de sus representantes o intermediarios, en negocios sometidos a su conocimiento, o en los que haya de intervenir...*, esto con la finalidad de no retardar ni negar las promociones y proveídos que recayeran en el multicitado juicio, falta que es considerada como muy grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198, fracción I, del invocado ordenamiento legal.

**2. El grado de participación.** En el caso, quedó demostrado que el licenciado \*\*\*\*\* ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta contemplada en el artículo 188, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto es, solicitar dádivas (cantidades de dinero) directamente a la quejosa \*\*\*\*\*, con relación al juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, del cual tuvo conocimiento e intervino como secretario de acuerdo y trámite.

**3. Motivo determinante de la falta y medios de ejecución.** De acuerdo con las constancias que obran dentro del expediente disciplinario, se advierte que el licenciado \*\*\*\*\* actualizó la falta prevista en el artículo 188, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que quedó acreditado que solicitó dádivas (cantidades de dinero) directamente a la quejosa con relación al juicio ejecutivo mercantil del cual tuvo conocimiento e intervino en el mismo. En criterio de este Consejo de la Judicatura, el motivo determinante para cometer la falta de que se trata, lo constituye la petición de cantidades de dinero para no retardar ni negar las promociones que presentara la quejosa en el juicio ejecutivo mercantil que promovió en el juzgado en que se encuentra adscrito el funcionario responsable, con lo cual transgredió la garantía constitucional de que el servicio que presten los funcionarios públicos debe de ser gratuito, según

lo prevé el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente se advierte que el funcionario judicial se valió de que tenía conocimiento e intervino, como secretario de acuerdo y trámite, en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , que promovió la quejosa, para solicitarle a esta última diversas cantidades de dinero con la finalidad de que no retuviera las promociones o acuerdos que recayeran en dicho juicio, en particular, los de mayor trascendencia o los que se refirieran a algún acto de ejecución, pues inclusive lo llegó a efectuar a través de llamadas telefónicas.

**4. La antigüedad en el servicio.** De conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, la antigüedad es de más de veintiséis años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el \*\*\*\*\* de abril de \*\*\*\*\* . De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes, y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues ello se advierte así, por tratarse de un funcionario que ha desempeñado el cargo de secretario de acuerdo y trámite por poco más de veintitrés años, aunado a que ejerció el puesto de actuario, así como de secretario de estudio y cuenta.

Asimismo, la antigüedad en el cargo revela que cuenta con los conocimientos suficientes que rigen la materia, y que conoce las consecuencias que apareja solicitar dádivas (cantidades de dinero) directamente a las partes de un negocio sometido a su conocimiento.

**5. La reincidencia.** De conformidad con la hoja de servicios del funcionario judicial, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierte que se le han levantado las actas administrativas siguientes:

Fecha	Expediente	Falta administrativa	Sanción
08-12-2009	*****	Da cuenta tardía	2 veces el salario mínimo
15-12-2009	*****	Da cuenta tardía	2 veces el salario mínimo
08-02-2010	*****	Da cuenta tardía	2 veces el salario mínimo

04-02-2010	*****	Da cuenta tardía	2 veces el salario mínimo
21-05-2010	*****	Da cuenta tardía	2 veces el salario mínimo

Ahora bien, si bien es cierto que al servidor público se le formularon las faltas administrativas antes descritas, por la comisión de conductas análogas, ello no implica que se actualice el supuesto de la reincidencia, toda vez que no constituyen sanciones derivadas de un procedimiento administrativo de responsabilidad. Cobra aplicación el siguiente criterio emitido por el Consejo de la Judicatura Federal:

**REINCIDENCIA. NO SE ACTUALIZA EN EL CASO DE QUE EL FUNCIONARIO JUDICIAL HAYA RECIBIDO SIMPLES EXTRAÑAMIENTOS POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.** El hecho de que al funcionario judicial denunciado se le hayan formulado diversos extrañamientos por la comisión de conductas análogas, a aquella que constituyó causa de responsabilidad en un procedimiento disciplinario, no implica que se actualice el supuesto de reincidencia, cuando tales extrañamientos no constituyan sanciones derivadas de un procedimiento administrativo de responsabilidad.<sup>5</sup>

Así mismo, se informó que al funcionario público responsable se le instruyeron los procedimientos administrativos disciplinarios siguientes:

Fecha de inicio	Expediente	Fecha de resolución	Sanción
04-07-2003	*****	29-10-2003	Suspensión del sueldo por 15 días.
16-03-2015	*****	10-09-2015	Apercibimiento.

Cabe precisar que obra copia certificada de la resolución definitiva que se pronunció el \*\*\*\*\* de septiembre de 2015, dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* , que se instruyó en contra del licenciado \*\*\*\*\* , en su actuar como secretario de acuerdo y trámite adscrito al Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Torreón, a través de la cual se impuso como sanción disciplinaria un apercibimiento, con motivo de haberse actualizado plenamente la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, relativa a dejar de observar la debida consideración que se deben entre sí los servidores

<sup>5</sup> Criterios en Materia Disciplinaria del CJF. Criterio Número: 9

públicos de la administración de justicia, independientemente de su jerarquía.

Así mismo, en dicha resolución se precisó que aún y cuando se había sancionado al servidor público con anterioridad al procedimiento administrativo señalado en el párrafo que antecede, con una suspensión de sueldo por 15 días, el 29 de octubre de 2003, sin embargo, tal antecedente no se tomó en cuenta dado que la sanción era impuesta hace 12 años, motivo por el cual en observancia al principio de seguridad jurídica el funcionario no podía sufrir las consecuencias originadas por su falta administrativa, con base en el criterio número 124 que, en materia disciplinaria, emitió el Consejo de la Judicatura Federal.

Por otra parte, si bien es cierto que dichos procedimientos disciplinarios no pueden tomarse en cuenta para la individualización de la sanción, con base en una nueva reflexión de quienes resuelven el presente procedimiento administrativo determinan que se actualiza la figura denominada reiteración, o también conocida como **reiterancia**, la cual se da cuando se cometen varias infracciones administrativas sin que se tenga en cuenta si son o no de la misma naturaleza, como aconteció en el caso que se estudia.

**7. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta.** De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en la falta administrativa precisada, y de los medios de prueba descritos en el presente proveído, no se desprende que el licenciado \*\*\*\*\* haya obtenido como beneficio económico las cantidades de dinero que alegó la quejosa ni, por ende, qué se le hubiese ocasionado un daño económico por la falta cometida.

**8. El grado de afectación a la administración de justicia.** De acuerdo con la falta administrativa que cometió el funcionario público responsable, prevista en el artículo 188 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual consistió, en el caso particular, en solicitar dádivas (cantidades de dinero) directamente a la quejosa en el juicio ejecutivo mercantil que promovió en el Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* de Torreón, es evidente que la conducta desplegada por el licenciado \*\*\*\*\* demerita el buen funcionamiento de

la administración de la justicia, en virtud de que su actuación no se apegó al principio de gratuidad del servicio que tenía que observar con motivo del cargo de secretario de acuerdo y trámite adscrito al mencionado órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, toda vez que la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presten su servicio público en forma gratuita, según lo prevé el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el derecho de acceso a la justicia, consistente en que cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales con el fin de que se le administre justicia, y su servicio será gratuito, pues de lo contrario se correría el riesgo de una afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios responde a intereses superiores de carácter público.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.** Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.<sup>6</sup>

De ahí que, se acentúa la responsabilidad administrativa en la cual incurrió el funcionario público responsable, pues es una conducta que no se espera de una autoridad y, sí por el contrario, se demanda que en todo momento actúen respetando el principio de la gratuidad del servicio. Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en muy grave.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, establecidos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época. Registro: 193559. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 72/99. Página: 19

Estado, se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso artículo 189 del ordenamiento orgánico en cita, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas, consistirán en: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV. Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese contexto, respecto a la falta prevista en el artículo 188 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en solicitar dádivas (cantidades de dinero) directamente a la quejosa, la cual era parte actora del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Torreón, se obtiene como circunstancias que le perjudican al licenciado \*\*\*\*\*, que la modalidad de la falta en que incurrió es muy grave; que el grado de su participación en la misma es de tal magnitud por haber ejecutado materialmente la conducta que prevé la falta en estudio; haberse actualizado la reiteración; que contó con un motivo que lo determinó a cometer la falta; su antigüedad de poco más de veintiséis años en el Poder Judicial del Estado, y de que con su actuar se afectó gravemente la administración de justicia; son elementos que inciden en la graduación de la falta y de la conducta culpable del hecho.

Por otra parte, sólo existe un indicador que pudiese beneficiar al funcionario judicial, consistentes en que no se encuentra en el supuesto de reincidencia, no obstante que existan faltas administrativas o procedimientos disciplinarios planteados en su contra, sin embargo, como se expuso anteriormente, se actualiza la figura denominada reiteración, la cual consiste en cometerse varias infracciones administrativas sin que se tenga en cuenta si son o no de la misma naturaleza.

Ahora bien, la confrontación entre el indicador que beneficia y los que perjudican al funcionario judicial, conduce a establecer la sanción que corresponde imponer en el caso concreto. Además, debe considerarse el contenido del artículo 198 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que expresamente establece que las faltas muy graves, como la de la especie, dan lugar a imponer como sanción la destitución del cargo, dado el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De acuerdo con el artículo 194 de la mencionada ley orgánica, la destitución consiste en la pérdida definitiva del cargo, empleo o comisión.

En este orden de ideas, se advierte que se estima justo y proporcional imponer a licenciado \*\*\*\*\* la destitución del cargo. Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta al servidor público judicial es el resultado de un procedimiento llevado con apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella, no se vulneran los derechos humanos del servidor público, acorde con los razonamientos siguientes:

Por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a \*\*\*\*\* el derecho de ser oído para que pudiera llevar su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas en su descargo, las cuales no se desahogaron por causas no imputables a la autoridad instructora del procedimiento administrativo.

De la misma manera, la sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al licenciado \*\*\*\*\*, en su centro de trabajo; para tal efecto, deberá enviarse oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que gire las instrucciones pertinentes al actuario de su adscripción.

**SEXTO. Efectos administrativos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de la presente resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, así como



para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos, emite el siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara demostrada plenamente la responsabilidad del licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se impone al licenciado \*\*\*\*\* la sanción consistente en destitución del cargo de Secretario de Acuerdo y Trámite, en la inteligencia de que dicha sanción surtirá sus efectos legales a partir de que sea formalmente notificado el funcionario judicial responsable la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta al licenciado \*\*\*\*\* en su hoja de servicios, así como lleve a cabo los actos administrativos que sean conducentes derivados de la imposición de la sanción de destitución del cargo, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los que resuelven el presente asunto disponen dar vista, mediante oficio, a la \*\*\*\*\* y/o a la \*\*\*\*\*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos legales a los que haya lugar, acompañando a ambos documentos copia certificada del presente acuerdo y de expediente administrativo disciplinario \*\*\*\*\*, a fin de que se determine si los hechos sujetos de sanción administrativa de que fue objeto el licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre, pueden ser constitutivos de un ilícito.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena librar oficio dirigido al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado, instruya al actuario del órgano jurisdiccional de su adscripción para que notifique personalmente lo acordado en esta resolución al licenciado \*\*\*\*\*, en su centro de trabajo, así como ejecute la sanción impuesta y, una vez realizado lo anterior, devuelva las constancias concernientes a su cumplimiento.

De igual manera, se ordena notificar a la quejosa \*\*\*\*\* en los estados de la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, toda vez que no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día \*\*\*\*\* de \*\*\* del dos mil \*\*\*\*\*, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[ R Ú B R I C A ]

**MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ**  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[ R Ú B R I C A ]

[ R Ú B R I C A ]

**LIC. MGDO. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

**MGDO. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
DISTRITAL

[ R Ú B R I C A ]

[ R Ú B R I C A ]

**LIC. EDER JESÚS FARIAS CEDILLO**  
CONSEJERO SUPLENTE DEL PODER  
EJECUTIVO

**LIC. PAUL IRACHETA PÉREZ**  
CONSEJERO DE JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA

[ R Ú B R I C A ]

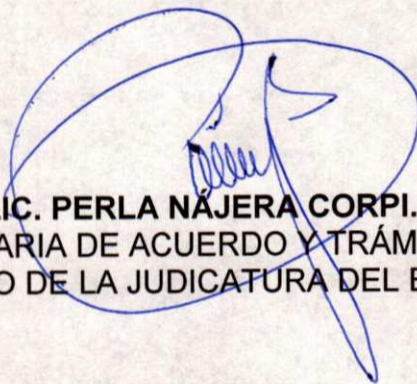
**DIP. LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA**  
CONSEJERO DEL PODER  
LEGISLATIVO

[ R Ú B R I C A ]

**MTRA. PERLA NÁJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Nájera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".



**LIC. PERLA NÁJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA